



Roj: **STS 11056/1989 - ECLI:ES:TS:1989:11056**

Id Cendoj: **28079140041989100074**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **4**

Fecha: **18/12/1989**

Nº de Recurso:

Nº de Resolución:

Procedimiento: **RECURSO CASACIÓN**

Ponente: **RAFAEL MARTINEZ EMPERADOR**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Núm. 1.375.-Sentencia de 18 de diciembre de 1989

PONENTE: Excmo. Sr. don Rafael Martínez Emperador.

PROCEDIMIENTO: Despidos y sanciones.

MATERIA: Despido; inexistencia. Terminación del contrato por declaración de incapacidad permanente total para la profesión habitual.

NORMAS APLICADAS: Artículo 49.5.º del Estatuto de los Trabajadores .

DOCTRINA: El hoy recurrente, que venía prestando servicios para la empresa demandada como croupier de 2.º en el casino del que dicha empresa es titular, fue declarado por la Seguridad Social en situación de invalidez permanente total, con derecho a la prestación correspondiente, situación en la que la empleadora impuso el cese por acogerse a la causa extintiva del art. 49.5.º del Estatuto de los Trabajadores . La sentencia recurrida, que desestima demanda por despido, aplica rectamente dicho precepto sin incurrir en las infracciones que se denuncian de preceptos no aplicables al caso.

En la villa de Madrid, a dieciocho de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve.

Vistos los presentes autos, pendientes ante esta Sala en virtud del recurso de casación por infracción de ley, formalizado por don Juan Ignacio , representado y defendido por la Letrado doña María de los Angeles López Alvarez, contra Sentencia de la Magistratura de Trabajo -hoy Juzgado de lo Social- núm. 5 de Alicante, de fecha 30 de junio de 1988 , dictada en los aludidos autos, seguidos a instancia de dicho recurrente frente a "Casino Costa Blanca, S. A.», representado por el Procurador don Juan Corujo López Villaamil y defendido por Letrado, sobre despido.

Es Ponente el Excmo. Sr. Magistrado don Rafael Martínez Emperador.

Antecedentes de hecho

Primero: La parte actora, don Juan Ignacio , formuló demanda ante la Magistratura de Trabajo -hoy Juzgado de lo Social- núm. 5 de Alicante, en la que tras exponer los hechos y fundamentos de Derecho que estimó de aplicación, terminaba suplicando se dicte sentencia por la que previa declaración de nulidad o improcedencia del despido, se condene a la demandada a la readmisión del actor en otro puesto de trabajo dadas las capacidades residuales que aún tiene como consecuencia de la invalidez permanente total para su profesión habitual de croupier de 2.º, con abono de los salarios devengados desde la fecha del despido hasta la readmisión del mismo.



Segundo: Admitida a trámite la demanda, se celebró el acto del juicio, en el que la parte actora se ratificó en la misma, oponiéndose la demandada, según consta en acta. Y recibido el juicio a prueba se practicaron las propuestas por las partes y declaradas pertinentes.

Tercero: Con fecha 30 de junio de 1989 se dictó sentencia, cuya parte dispositiva dice: "Fallo: Que desestimando la demanda interpuesta por Juan Ignacio , contra la empresa "Casino Costa Blanca, S. A.", debo absolver y absuelvo al demandado de las pretensiones del actor por inexistencia de despido.»

Cuarto: En la anterior sentencia se declararon probados los siguientes hechos: "1.º Que Juan Ignacio , mayor de edad, vecino de Villajoyosa, trabajaba en la empresa "Casino Costa Blanca, S. A.", domiciliada en Villajoyosa. 2.º Que el demandante tiene la categoría de croupier de 2.a, antigüedad 4 de junio de 1980 y salario 246.386 ptas al mes. 3.º Que el actor fue declarado en situación de invalidez permanente total para su profesión habitual, con derecho a percibir una pensión del 55 por 100 de su base reguladora de 122.019 ptas. al mes, con efectos del 9 de marzo de 1988, según Resolución de 29 de febrero de 1988. 4.º Que la empresa comunicó al actor por carta de 14 de agosto de 1988 que la relación laboral quedaba extinguida como consecuencia de la referida resolución del Instituto Nacional de la Seguridad Social. 5.º Que en la plantilla de la empresa no existe ningún trabajador con la categoría de empleado.»

Quinto: Contra la expresada resolución se preparó recurso de casación por infracción de ley a nombre de don Juan Ignacio , y recibidos y admitidos los autos en esta Sala por su Letrado doña María de los Angeles López Alvarez, en escrito de fecha 3 de noviembre de 1988, se formalizó el correspondiente recurso, autorizándolo y basándose en el siguiente motivo: Único. Al amparo del art. 167.1.º de la Ley de Procedimiento Laboral , por inaplicación del art. 138.1.º en relación con los arts. 132.3 ." y 135 del Decreto 2065/1974, de 30 de mayo , por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social en relación con los arts 1.º.1 .º y 4.º del Real Decreto 1451/1983, de 11 de mayo , al amparo del art. 40.2.º de la Ley 13/1982, de 7 de abril , todo ello en contraposición con los arts. 48.2 .º y 19.5.º de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores . Terminaba suplicando sea casada y anulada la recurrida.

Sexto: Evacuado el traslado de impugnación, por el Ministerio Fiscal se emitió informe en el sentido de considerar improcedente el recurso, e instruido el Excmo. Sr. Magistrado Ponente, se declararon conclusos los autos, señalándose para la votación y el fallo el día 11 de diciembre de 1989, en cuya fecha tuvo lugar.

Fundamentos de Derecho

Único: El demandante formula recurso de casación por infracción de ley contra el fallo recaído en la instancia, que desestima su pretensión, impugnatoria del cese impuesto por la empresa demandada, al que aquel califica de despido. Funda tal recurso en único motivo, para el que utiliza el cauce que ofrece el art. 167.1.º de la Ley de Procedimiento Laboral , mediante el que alega que el citado fallo incurre en infracción de los preceptos que menciona. Mas es el caso que, según la versión judicial de los hechos -no combatida-, el hoy recurrente, que venía prestando sus servicios como croupier de 2.a en el casino del que la aludida empresa es titular, fue declarado por la Seguridad Social en situación de invalidez permanente total, reconociéndose el derecho a la prestación correspondiente; y ante tal situación de invalidez dicha empleadora impuso el mencionado cese, por acogerse a la causa extintiva que ampara el art. 49.5.º del Estatuto de los Trabajadores . Siendo ello así, deviene evidente que la sentencia recurrida no incurrió en las infracciones que se denuncian; y ello por las razones siguientes:

a) La invalidez permanente total, en cuanto que determina la inhabilitación del trabajador para la realización de todas o de las fundamentales tareas que compongan el núcleo funcional de su profesión habitual (art. 135.4.º de la Ley General de la Seguridad Social), se erige por la Ley en causa extintiva del vínculo laboral, facultando, por tanto, a la empresa para así decidirlo (art. 49.5.º del Estatuto de los Trabajadores), sin que el hecho de que la indicada situación permita a quien la padece ejercer otra profesión u oficio, para el que no sean precisas las aptitudes perdidas, desvirtúe lo expuesto, pues tal posibilidad no obliga a la empresa a novar objetivamente el contrato, ofreciéndole la realización de otro oficio de tales características, salvo que el orden normativo aplicable así lo dispusiere, cual no es el caso de autos. No existe contradicción alguna entre el citado art. 49.5.º y el 48.2.º del mismo cuerpo legal , dado que su mandato en orden al cese en el derecho de reserva de puesto de trabajo que acompaña a la situación de incapacidad laboral transitoria, cuando, desde ésta, se pase a la de invalidez permanente total, absoluta o gran invalidez, no supone en manera alguna que la desaparición de la causa de suspensión del contrato de trabajo lleve consigo la reactivación del vínculo laboral, sino todo lo contrario, si se tiene en cuenta que estas nuevas situaciones pensionadas determinan, para el grado absoluto y la gran invalidez, la extinción automática de tal vínculo y, en lo que se refiere al grado total, iguales efectos extintivos, mediando decisión de la empresa, por no optar ésta por otro posible acoplamiento, compatible con esta situación.



b) La compatibilidad que establece el art. 138.3.º de la Ley General de la Seguridad Social respecto de la pensión vitalicia por invalidez total y el salario que pueda percibir el trabajador en la misma empresa u otra distinta no significa, contrariamente a como entiende el recurrente, que el derecho al salario no quede afectado por el reconocimiento de la indicada situación, pues ésta puede producir efectos extintivos para el vínculo laboral, sino que, de ser acoplado el trabajador en puesto distinto, adecuado a las aptitudes que le restan, o de alcanzar empleo en otra empresa, igualmente adecuado a dichas aptitudes, el percibo de la pensión no perjudica el derecho al salario que le corresponde en su nuevo empleo o viceversa.

c) La invocación que se hace en el motivo del art. 40.2.º de la Ley 13/ 1982 , así como de los arts y 4.º del Real Decreto 1451/1983, de 11 de mayo, carece de relevancia a efectos del signo del pronunciamiento, dado que dichos preceptos, en tanto que no aplicables al supuesto de autos, mal pueden haber resultado infringidos al ser dictado el fallo de instancia. Tampoco cabe apreciar la contradicción que, según se dice, se produce entre tales normas y las contenidas en el art. 49.5.º del Estatuto de los Trabajadores . Dicho art. 40, en su apartado 2.º, refiere a las normas reglamentarias que se dicten en su desarrollo la regulación de las condiciones de readmisión, por las empresas,- de sus propios trabajadores, una vez terminados los correspondientes procesos de recuperación. Consiguientemente, tal norma parte de que se hubiera producido previa extinción del contrato de trabajo -lo que manifiesta que no existe la contradicción que se acusa-, así como recuperación posterior del trabajador, sólo ante la cual se abren posibilidades de readmisión, bajo las condiciones que han de precisar dichas normas de desarrollo reglamentario. Por su parte, los también invocados arts. 1.0.1 .º y 4.º del Real Decreto 1451/1983 , refieren sus respectivos mandatos, el primero, al supuesto de incapacidad permanente parcial -situación distinta de la que sufre el hoy recurrente- y, el segundo, al deber que impone a las empresas que ocupan plantillas del nivel cuantitativo que precisa, de emplear determinado número de trabajadores minusválidos, inscritos como tales en las Oficinas de Empleo, lo cual tampoco guarda relación ni priva de eficacia a la causa extintiva a que se acogió la empresa demandada.

Por todo lo razonado y de conformidad con lo informado por el Ministerio Fiscal, se ha de desestimar el recurso.

Por lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español,

FALLAMOS:

FALLAMOS: Desestimamos el recurso de casación formulado por don Juan Ignacio contra Sentencia de la Magistratura de Trabajo -hoy Juzgado de lo Social- núm. 5 de Alicante de fecha 30 de junio de 1988 , dictada en autos seguidos a instancia de dicho recurrente frente a "Casino Costa Blanca, S. A.», sobre despido.

Devuélvanse los autos al Juzgado de lo Social de procedencia, con certificación de esta sentencia y comunicación.

ASI, por esta nuestra sentencia, que se insertará en la COLECCIÓN LEGISLATIVA, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.-Arturo Fernández López.-Rafael Martínez Emperador.-Luis Gil Suárez.-Rubricados.

Publicación: En el mismo día de la fecha fue leída y publicada la anterior sentencia por el Magistrado Ponente Excmo. Sr. don Rafael Martínez Emperador, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, de lo que como Secretario de la misma certifico.